

AUTO No. 00805

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 01 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 26 de Enero de 2010, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, mediante acta, procedió a formalizar la diligencia de incautación preventiva de siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)** al señor **FREDY ALEXANDER FRANCO PINZON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.301.612, de La Belleza, Santander, por movilizar especímenes de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto de movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante acta de recepción de especímenes de la flora No. 003 del 26 de Enero de 2010, se recibieron siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)** en Bloque.

Que el día 26 de enero de 2010, el área de flora e industria de la madera emitió concepto técnico, en el cual estableció los resultados del operativo realizado el día 26 de Enero de 2010 y remitió la documentación relacionada con la incautación de productos forestales de primer grado de transformación con el fin de dar inicio al correspondiente proceso contravencional.

Que teniendo en cuenta que en el momento de la incautación, el señor **JESUS ANTONIO ARIZA GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander, manifestó ser el dueño de la madera incautada en el procedimiento, según consta en el Informe del Operativo de Control a la Comercialización de Productos forestales de Primer Grado de Transformación, de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, Área Flora e Industria de la Madera, esta autoridad debería iniciar el proceso contravencional en contra del señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander.

AUTO No. 00805

Mediante Auto N°7700 del 27 de Diciembre del 2011, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el expediente, encontró merito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837 de Florián Santander, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El contenido del Auto en mención se notificó mediante edicto fijado el día veintisiete (27) de Febrero de 2012 y desfijado el día nueve (09) de Marzo del mismo año. Y se encuentra debidamente publicado.

Que mediante Auto No. 02274 del 30 de Noviembre del 2012, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, después de evaluar los documentos que obran en el expediente, encontró mérito suficiente para formular un cargo único en contra del presunto infractor, el señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santander, en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

“CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional flora silvestre denominada CHINGALE (Jacaranda copaia) y CEDRO (Cedrela Sp.), sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente, con esta conducta, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.”*

El contenido del Auto en mención se notificó personalmente el día dieciocho (18) de Febrero de 2013.

Que el día 05 de Marzo de 2013, el señor Jesús Antonio Ariza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.790.837 de Florián, Santander, mediante radicado 2013ER023989, presentó oficio en el cual relacionó los descargos al Auto No. 02274 del 30 de Noviembre de 2012, Auto que fue notificado personalmente el día 18 de Febrero de 2013. Como quiera que la fecha en que fueron radicados fue posterior al término prescrito en el artículo 25 de la ley 1333 de 2011, es decir 10 días, estos descargos habrá que considerarlos como extemporáneos.

Que el día 07 de Marzo de 2013, el señor Jesús Antonio Ariza Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.790.837 de Florián, Santander, mediante radicado 2013ER025633, presentó oficio en el cual relacionó los descargos al Auto No. 02274 del 30 de Noviembre de 2012, reiterando lo ya argumentado en el oficio con Número de radicado 2013ER023989, por lo tanto, esta Subdirección reitera que como quiera que la fecha en que fueron radicados fue posterior al término prescrito en el artículo 25 de la ley 1333 de 2011, es decir 10 días, estos descargos no se tuvieron en cuenta.

AUTO No. 00805

Mediante Resolución No. 00827 del 18 de Junio de 2013, La dirección de control Ambiental declaró responsable a título de Dolo, al señor **JESUS ANTONIO ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.790.837, de Florián Santander, del cargo único formulado a través del Auto N° 02274 del 30 de Septiembre del 2012, Por movilizar en el territorio nacional siete metros cúbicos (7M³) **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)** y un metro cúbico (1M³) **CEDRO (Cedrela Sp.)**, sin el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta, el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001 y le impuso como sanción principal, el decomiso definitivo de siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)**.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 22 de Agosto de 2013.

Posteriormente, mediante convenio interadministrativo No. 0666 del 2014, La Secretaría Distrital de Ambiente, entregó a título gratuito los elementos maderables de conformidad con la disposición de viabilidad que el área técnica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre, emita.

De acuerdo con lo anterior, Profesionales de la Subdirección de Silvicultura Flora y fauna Silvestre, emitieron el concepto técnico No. 06911 del 04 de Agosto de 2014, en el cual se concluyó que:

“Teniendo en cuenta la revisión de los documentos relacionados con el Convenio Interadministrativo SDA No.0666 de 2014, se encuentra disponible y viable la entrega a la Dirección de Carabineros y Guías Caninos MEBOG de nueve (9) lotes de madera (...)”

Mediante Acta de Entrega del 4 de Octubre de 2014, se formalizó la entrega de siete metros cúbicos (7M³) de **CHINGALÉ (Jacaranda copaia)**, y un metro cúbico (1M³) de **CEDRO (Cedrela Sp.)**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se agotaron todas las etapas procesales resulta necesario analizar si es procedente el archivo de las presentes diligencias.

COMPETENCIA

El Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

AUTO No. 00805

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Carta Política establece, la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, con el propósito de brindar un ambiente sano, equilibrado y adecuado capaz de generar una mayor calidad y condiciones de vida en beneficio de la población actual, pero sosteniendo la potencialidad del ambiente para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

Adicionalmente, el artículo 80 del mismo ordenamiento superior consagra que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible. De igual forma el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo en los aspectos no regulados en el código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil señala que el archivo de expedientes procede una vez haya concluido el proceso.

(...)

"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES...Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa".

Bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que se han surtido todas las etapas procesales dentro del expediente, este despacho concluye que no existe fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que se ha finalizado el procedimiento sancionatorio correspondiente, el cual confluyó en el objetivo de reprimir

AUTO No. 00805

la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado.

El Código Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y por lo tanto las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Para el caso en concreto, dentro del desarrollo de la investigación sancionatoria, se concluyó el procedimiento sancionatorio correspondiente, debido a que se cumplieron con todas las etapas procesales y se realizó la disposición final de la madera, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del Artículo 53 de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto es procedente ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-08-2010-1674**.

Consecuentemente, bajo las anteriores consideraciones y como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente archivar las diligencias administrativas adelantadas por esta Entidad.

Como quiera que a la fecha de la expedición del presente Acto Administrativo se encontraba en vigencia la ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", debería citarse esta norma, pero de acuerdo con el artículo 308 de esta misma normatividad, "Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". Por esta razón se aplicará el Decreto 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2010-1674**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en consecuencia dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEGUNDO: publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales y agrarios, conforme lo dispones el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 de 14 de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

AUTO No. 00805

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de abril del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2010-1674

Elaboró:

Laurenst Rojas Velandia	C.C:	1032414332	T.P:	210648	CPS:	CONTRATO 22 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
-------------------------	------	------------	------	--------	------	------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	6/03/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	-----------

Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/04/2015
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	16/04/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------